



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

34
-1-

0 0298864

SALA PRIMERA

Sección 1ª.-

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro:1527/90

ASUNTO: Amparo promovido por
don Luis Goicoechea Roso

SOBRE: Resolución Delegado
Provincial de Sevilla de la
Oficina del Censo Electoral
sobre inclusión en dicho cen-
so.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tri-
bunal el 19 de junio de 1990, don Luis Goicoechea Roso dice in-
terponer recurso de amparo en cuanto que la inactividad del
Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) al
no dictar Sentencia sobre el recurso presentado el 26 de mayo
ante la no inclusión en el censo electoral del municipio de
Benacazón del recurrente, le priva del derecho de ejercer el
derecho fundamental de sufragio en las elecciones al Parlamento
de Andalucía el día 23 de junio de 1990.

2. Por providencia de 20 de junio siguiente la Sección
acuerda conceder un plazo de diez días al recurrente para com-
parecer con abogado y procurador, éste del Colegio de Madrid, o



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

35
-2-
0 0298865

solicitar dichos nombramientos del turno de oficio acreditando, en este caso, reunir los requisitos legalmente exigidos para ello.

3. Por escrito presentado en el Tribunal el 5 de julio de 1990, el señor Goicoechea Roso manifiesta que desiste de su recurso toda vez que el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla ha dictado auto de conformidad con las pretensiones ejercitadas ante el mismo.

4. La Sección, por providencia de 16 de julio de 1990, acuerda librar el despacho necesario para que el actor ratifique a presencia judicial el desistimiento de la acción de amparo.

5. Recibida la anterior ratificación, la Sección, por providencia de 19 de noviembre último, acordó dar traslado al Ministerio Fiscal de las actuaciones, para que en el plazo de cinco días emita el dictamen que estime procedente.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por escrito recibido en el Registro General el día 23 de noviembre pasado manifiesta que procede el archivo del presente recurso al no haber comparecido el recurrente con abogado y procurador ya que técnicamente no puede hablarse de desistimiento desde el momento que no existe demanda y sí solo un escrito interesando el otorgamiento de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. La pretensión procesal es ineludible exigencia objetiva de todo proceso y así lo recoge en el ámbito constitucional del recurso de amparo art. 49.1 de la Ley Orgánico del Tribunal Constitucional (LOTIC), al establecer que en la demanda se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citan los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicite para



preservar o restablecer el derecho a la libertad que se considere vulnerado.

2. En el presente caso, en el que el actor dejó transcurrir el plazo concedido para formular la demanda sin verificarlo, manifestando únicamente que su pretensión ante la vía judicial había sido ya satisfecha por lo que desistía de la prosecución del recurso, se ha producido la caducidad del trámite y, simultáneamente, la caducidad del recurso al faltar el esencial elemento de la pretensión procesal por haber transcurrido el plazo perentorio (art. 306 L.E.C. en relación con el art. 80 LOTC) concedido por el Tribunal para comparecer con la debida postulación procesal y no efectuarlo el recurrente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida por caducidad, la extinción del proceso de amparo abierto por don Luis Goicoechea Roso, al no existir técnicamente, como indica el Ministerio Fiscal, desistimiento. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa.

Desistimiento

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]